



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; veintitrés de julio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil ***** , promovido por ***** ***** ***** *

***** ***** ***** (LA PARTE ACTORA O LA ACTORA), contra ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** (LA PARTE DEMANDADA O LA DEMANDADA).

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, turnado el **veintiséis** del mismo mes y año, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, LA PARTE ACTORA reclamó las prestaciones siguientes:

“a).- La nulidad absoluta del ajuste de facturación emitido el 12 de agosto de 2020, por el Responsable de Operación de Centros de Atención a Clientes y Sistemas de Atención, Minatitlán, y contenida en el ajuste número ***** , por un importe total de 4175 KWH, que hacen un monto total de \$***** (**** * * * * *) *****
 **** * * * * 00/100 M.N.), cantidad con IVA incluido.

b).- Como consecuencia de la nulidad señalada en el párrafo inmediato anterior, la cancelación de la cantidad citada en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada, el cual deberá ser soportado por documentos que lo avale.

c) Como consecuencia de lo anterior, la condena judicial para que la demandada INSTALEN INMEDIATAMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA en mi domicilio ubicado en la calle ***** ***** , número ** , colonia ***** ** ***** , en el Municipio de ***** , Veracruz, identificado con el número de servicio ***** ”.

Segundo. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. En auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se desechó la demanda ***** , al considerarse que era improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil, sino administrativa.

Tercero. AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO. En proveído de **nueve de diciembre dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, por medio del cual promovió amparo directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a65330000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

or *****
veintiséis o

, de

la Unión

e veintiséis
ó una nue
a; y, se on
, para q
a la demar

DE *****
junio de d

demanda
te actora p
/ISTA CON

VISTA CON I
HORA PAR
doce de
esahogand
de *****
estado pr
título 1390
del veintit
audiencia p

Artículo 1390
del veintit
audiencia p
Y DE JUICI
tivo la aud
Código de



que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) En la etapa de depuración del procedimiento, se tuvo por acreditada la personalidad de las partes;
- b) Enseguida, se declaró **infundada** la excepción procesal consistente en la oscuridad de la demanda, opuesta por la enjuiciada;
- c) No fue posible la **mediación o conciliación**; sin embargo, celebraron como **acuerdos sobre hechos no controvertidos, la relación contractual entre las partes, así como la existencia del ajuste de facturación y el proceso de revisión.**
- d) **No hubo acuerdos probatorios;**
- e) Se procedió a calificar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; en los términos asentados en el acta correspondiente.

A continuación, el Juez tuvo por hechas las objeciones planteada por las partes, en cuanto alcance y valor probatorio, respecto de las pruebas ofrecidas por su contraria, respectivamente, para ser valoradas al dictar sentencia definitiva.

- f) Al no existir medios de convicción que ameritaran preparación y posterior desahogo, se **concentró la audiencia de juicio a la preliminar**, en la que se desahogaron, por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes;
- g) Concluida la etapa de desahogo de pruebas, se pasó a la de **alegatos**, donde las partes los formularon; por último se declaró visto el asunto para dictar sentencia.

Octavo. LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en cuyo artículo **Transitorio tercero** se estableció que: “... *Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley...*”.

Precisado lo anterior, se dicta sentencia bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En los artículos 1091 y 1092 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de 1990, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768,

La vía. La vía, conforme a la ley, es la vía de las pr...

La vía. La vía, conforme a la ley, es la vía de las pr...

La vía. La vía, conforme a la ley, es la vía de las pr...

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS

DE LA JUDICATURA
JUZGADO DE DISTRITO
COATZACOALCOS,
CASOS ENTRE LOS
REFORMA EL SISTEMA
LOS CIRCUITOS JUDICIALES
TERRITORIAL Y ESPECIALIZADOS
BUNALES COLEGIADAS



Nezahualcóyotl, Estado de México³, de rubro y texto:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.”.

Si bien, con motivo de la nueva Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, específicamente conforme a su **Transitorio Segundo**, se abrogó la Ley anterior de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de agosto de dos mil catorce; y, se abrogaron todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la nueva ley, con lo que *****
***** ** ***** se transformó de Empresa Productiva del Estado a Empresa Pública del Estado.

Además, en conformidad con el Transitorio Tercero, párrafo segundo, se extinguieron por Ministerio de Ley, las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, como lo fueron *** ***** y *****.

No obstante, se estableció la subrogación de todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias ***
***** ** ***** y *** ***** a favor de la
***** *****

Asimismo, con motivo del Acuerdo por el que se emiten las

³ Visible en la página 2869, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de la presente anualidad, específicamente en su artículo octavo, se instruyó a las personas titulares de las áreas jurídicas, entre otras, de las extintas empresas productivas subsidiarias *** ***** y ***
***** ** ***** ***** , que continuaran ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, relacionados con la distribución y suministro eléctrico.

Por lo tanto, con la reforma constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, y con la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad ha quedado definida como empresa pública del Estado, en la prestación del servicio público de energía eléctrica; sin embargo, continúa operando bajo los principios de derecho privado, en tales condiciones, por disposición expresa de ley, **los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza mercantil y se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, de manera supletoria, por el Código civil Federal**; por ende, las prestaciones reclamadas por la accionante, es procedente en la vía oral mercantil.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia⁴ del rubro y texto siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con base en un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó tanto la nulidad de un ajuste de facturación como de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de la vía y desechó la demanda. Consideró que con motivo de la referida reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado y, por ende, que actuaba investida de la potestad que caracteriza a los actos de autoridad de empresa pública del Estado, por lo cual el ajuste a la facturación tendría que controvertirse en la vía administrativa.

Criterio jurídico: Los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica bajo la configuración de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado a partir de la reforma a

⁴ Registro digital: 2031995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: X.20. J/1 C (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Por tanto, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Esto, porque si bien es cierto con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide, entre otras, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, específicamente lo dispuesto en su artículo **transitorio tercero**,⁶ se declararon extintas las empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad *** ***** y *** ***** **

***** -la primera, efectuó la revisión de los sistemas de medición como auxiliar de la segunda, que es quien celebra la relación contractual con la usuaria-.

Por lo tanto, derivado de la expedición de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** , para establecerla como una Empresa Pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio, la que de acuerdo con su artículo tercero transitorio, segundo párrafo, extinguió por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (entre ellas *** *****), por lo que la ***** , se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias

⁶ **Tercero.-** (...) Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Extintas, a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de agosto de dos mil veinte, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora ***** **

Es entonces que, ***** es quien debe responder por los actos que se le atribuyen.

Además, en términos del transitorio **décimo tercero** de dicho ordenamiento legal⁷ los juicios de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

Ahora, si el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce,⁸ establecía que dicha entidad pública es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento⁹ señalaba que la Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o

7. Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

⁸ **Artículo 2.** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

⁹ **Artículo 6.** La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a653300000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

el veintinueve
e Electricidad
uctiva sub
or objeto p
ndustria E
minos de lo

acuerdo pu
Electricida
des neces
ergía eléct
el financi
mpliación
público c
y de la C
éctrica, lo
ón Feder
, generand
no su prop

el ajuste
mil veinte,
e realizaron
(**** ***)
onde se a
na revisión
y analizó
o con regi
**** ***)
cado en *
**** Ver

aviso por a

* * * *



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

base en la revisión efectuada por ***** *******, cuya actuación encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre la accionante y la Comisión Federal de Electricidad y cuya continuidad lleva a cabo la usuaria; por ende, es patente que al haber asumido dicha empresa pública del estado los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias extintas, tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por la nulidad reclamada.

De ahí que, entonces, ***** es quien debe responder por los actos que se le atribuye a ***** y ***** al no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción; por tanto, **tiene legitimación pasiva** para responder sobre el cumplimiento del contrato de energía eléctrica.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia, la parte actora sostiene la ilegalidad del ajuste de facturación impugnado, derivado del procedimiento de revisión, bajo diversos argumentos, entre los que destacan los consistentes en que:

- a) El ajuste de facturación carece de fundamentación y motivación.
- b) No se le entregó **constancia de revisión alguna**; no fue requisitado en su presencia, incluso, sostiene que no se llevó a cabo la revisión.
- c) El ajuste de facturación es ilegal al no cumplir las formalidades del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.
- d) El procedimiento de revisión carece de legalidad al no cumplir las formalidades del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

No pasa inadvertido que la parte actora en el escrito de demanda reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, la cancelación del adeudo a que el mismo se refiere en los registros o archivos contables, electrónicos y en el sistema informático de la parte demandada y la reinstalación del servicio eléctrico en su domicilio, más no la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

u pretensión
no solo por
se cumplieren
verificación
las podrían
a a demand
análisis inte
que, la acco
do del resu
***, por lo
se expus
demanda
del rubro y t
L ESTUDIO IN
ANEXOS. En
retación debe
que se expus
ción con ellos
así como de
derarse que f
ella; pues est
a se tuvieran
contenidas en
como inneces
se limita al es
e los docum
e ella. De no s
r que reprodu
s base de la a

del rubro y t

EL ESTUDIO IN

EXNEXOS. En

pretación debe

que se expus

ción con ellos

así como de

derarse que f

ella; pues est

a se tuvieran

contenidas en

como inneces

se limita al es

e los docum

e ella. De no s

r que reprodu

s base de la a

del rubro y t

EL ESTUDIO IN

ANEXOS. En

pretación debe

que se expus

ción con ellos

así como de

derarse que f

ella; pues est

a se tuvieran

contenidas en

como inneece

se limita al es

e los docum

e ella. De no s

r que reprodu

s base de la a

del rubro y t

EL ESTUDIO IN

EXNEXOS. En

pretación debe

que se expus

ción con ellos

así como de

derarse que f

ella; pues est

a se tuvieron

contenidas en

como inneces

se limita al es

e los docum

e ella. De no s

r que reprodu

s base de la a

del Código
cio, estable

del Código
cio, estable
o inexistente
materia de él,
valer por co
se por todo in
to, en el fin

del Código
cio, estable
o inexistente
materia de él,
valer por co
se por todo in
te, en el fin

de Circuito, Nov
ederación y su C



acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2227. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

Artículo 2228. *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

Artículo 2231. *La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

- El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.
- Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.
- Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).
- Por otro lado, de acuerdo con el artículo **2227**, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
- La **falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad relativa** (artículo **2228**).

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a653300000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

es la que
actos juríd

lidade:

una de ellas;



ilícito;

manifestado en

en cuenta
dad por ilícitu
as o de in

os contra el
os, excepto en
anscritos se

1000

os deben c

- jurídico deb

e de vicios.

cito; y,
la ley presc

cumple con



se hace valer, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; además, al actor le corresponde probar su acción y al demandado sus excepciones.

No obstante, la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Dicha consideración la sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 5505/2017, de la cual derivó la tesis de rubro: **"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA."**¹¹

Ahora bien, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

Se consideran acreditados los primeros dos elementos

¹¹ Tesis la. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro 2023556.

relativos a la existencia de la relación contractual y del ajuste impugnado; toda vez que, así se advierte de la lectura integral de demanda y contestaciones a la misma, respectivamente, ya que ambas partes, en esencia, reconocen la existencia de un contrato de servicio de suministro de energía eléctrica, con número de servicio (RPU) ***

Veracruz; incluso, en la audiencia preliminar lo tuvieron como hechos no controvertidos.

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

... fecha de la
... por ende, e
... respecto del
... siciones con
... y 113 del Re
... aplicable –
... vena, prev
... al de Ele
... n que deriv
... de medició

fecha de la
por ende, e
specto del
siciones con

[illegible]

ificadores
CRE debe
y los eleme
y eficaz de
ificadores
orden de
cual debera
a visita de
levará a ca
lio en el que
arcará la v
das en cons

[illegible]

Si de la verificación realizada "LA COMISIÓN" encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

El periodo de ajuste comprenderá desde la fecha en que se originó la anomalía y hasta la fecha en que se corrija la misma. Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizará la contenida en los registros de la medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizará la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, "LA COMISIÓN" determinará el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a6b33000000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

USUARIO", "LA COMISIÓN" le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de "EL USUARIO", se fijará por mutuo acuerdo entre "EL USUARIO" y "LA COMISIÓN", pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo de "EL USUARIO" en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, éste podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la Vigésima Segunda del presente contrato.

Quando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, **"LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma**, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. **"LA COMISIÓN" entregará a "EL USUARIO" una copia autógrafa de dicha constancia.**

Si "LA COMISIÓN" no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, "EL USUARIO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto "LA COMISIÓN" lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Quando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

"LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del



Servicios Básicos.

Con mayor razón, si no hay alguna regla transitoria que precise la aplicación retroactiva de alguna legislación.

Ahora bien, básicamente, las formalidades contractuales que debe atender el inspector, respecto del proceso de verificación o revisión son las siguientes:

1. Aviso por escrito al usuario respecto de la verificación a realizar en su equipo de medición de energía eléctrica; y,

2. En caso de que se encuentre que el usuario consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan o no el funcionamiento normal de dicho equipo de medición, deberá elaborar una **constancia de verificación** en la que describa el desarrollo de la visita de verificación y la forma en que se llevó a cabo la misma, **debiendo entregar al usuario copia autógrafa de dicha actuación.**

Sin embargo, no señala las **formalidades específicas** que deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables citadas.

Máxime que se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva de este tipo de contratos reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo.

Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En tal virtud, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico, independientemente de que el capítulo III, intitulado: ***“De la Supervisión, Verificación e***

[illegible]

Eléctrica, 14
formalida
eunir, entre

- n corres
do que ak
res tambié
ificación e

actora, o
gosto de
entes.

entes.
***** se le
e prueba

***** se le
e prueba
por la Secretar
s para realizar l
inapetores d

por la Secretaría
s para realizar l
inspectores de
cual deberá ser
se llevará a
; **el período q**
a Secretaría o
para la práctic
drán libre acc

los testigos pr
quél se hubier
ar en el acta lo
dió la diligencia
.)”
este artículo,

los testigos pr
quél se hubier
ar en el acta lo
dió la diligencia
.)”
este artículo,
errores en el re
pedimento de

este artículo,
errores en el re
pedimento de

no exista és
las del fabricante
sportista o Dist



******, de uno de agosto de dos mil diecisiete.**

Documental debidamente valorado en líneas precedentes.

Empero, no tiene alcance demostrativo suficiente para probar que el proceso de verificación se substanció de forma legal.

Lo anterior es así, pues de los referidos documentos se advierte que el **uno de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del servicio de energía eléctrica ***** ****, en donde se encontró una anomalía en el inmueble ubicado en el domicilio verificado donde se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad no autorizada en el contrato, por lo que se determinó que se consumió y no pagó la energía eléctrica durante el periodo comprendido del **siete de junio de dos mil dieciséis al siete de junio de dos mil diecisiete**, por un importe de \$******* (**** ** ***** **** **)** pesos ******/100 moneda nacional).

En ese sentido, es evidente que el procedimiento de verificación se llevó a cabo, sin aviso previo a la parte actora; es decir, que el **uno de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, sin previo aviso a la parte actora.

Por su parte, de la **constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** se obtiene que la verificación tuvo lugar en esa misma data; es decir, el **uno de agosto de dos mil diecisiete**.

En tal virtud, es posible sostener que el aludido aviso no colma la exigencia de que **se haya hecho** del conocimiento a la usuaria de forma previa y **con un plazo suficiente de anticipación** que con base en las atribuciones conferidas en el contrato se practicaría una revisión a los equipos de medición en su domicilio.

En cuanto a la **constancia de revisión** cabe señalar que, la persona encargada de llevar a cabo la expresada diligencia, no asentó todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que se presentó para iniciarla hasta su conclusión, dado que no existe una descripción **del método ocupado, las pruebas realizadas y el equipo de medición que se utilizó para llevar a cabo la verificación, así**

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a653300000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

e notificó a
ción y la Ins
de ésta a la

estima que
constitucion
cir, la certez
revisión, lo q

que para
consistente
al Sistema
amiento del u
te debe c
ecto de la fe
e la realiza y
or propio de
onal autoriz
irectamente

ho a cabo
visión al sis
ministro), ha
en atendió
a codemanc
nuestro testi

documenta
la prestaci
rica en ba
*** *****
do en el Dia
mo de los

re de dos
ser emitido
es, se trata
ro tampoco
que. el pro
00



substanció legalmente.

No pasa inadvertido las probanzas consistentes en la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**; sin embargo, de las constancias de autos y de los hechos conocidos no es posible obtener dato alguno que evidencie la legalidad del procedimiento de revisión.

En consecuencia, al no haberse demostrado, por parte de la demandada, la legalidad del procedimiento de verificación, se **considera satisfecho o acreditado el tercero de los elementos de la acción** previamente mencionado y, por ende, el ajuste reclamado carece de eficacia jurídica, al encontrarse viciado el proceso que le dio origen.¹⁵

Por tanto, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado y, como consecuencia jurídica se ordena su **cancelación** en los archivos de la parte demandada; así como la **reconexión** del servicio de suministro de energía eléctrica en el domicilio de la accionante.

Por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar la legalidad del oficio de notificación de ajuste, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo, incluido los intereses moratorios.

Cabe señalar que la conclusión alcanzada no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional, contrario a la postura de la enjuiciada.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, incluido los intereses moratorios, aunado a

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular. al otorgar a tales actos valor legal.

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

**** *******, consistentes en:

- invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu

invalidez c
o. _____
4 del Códig
e comerci
de nulidad
34, fracción
resultan infu
A.
demanda no
a nulidad eje
estimar impre
venido a
igo de Com
o por la er
su pretensio
de verificaci
relacionó d
odo el proc
se condu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto, porque si bien es cierto el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma el artículo 25 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

Además, que tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la propia Carta Magna.

Y que, en las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley del Sector Eléctrico**, en la cual, en los Transitorios Cuarto y Quinto, se estableció:

“Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y Sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional. En tanto no se emitan las actualizaciones, siguen aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones vigentes al momento de su formalización...”

Es decir, se puntualizó que, el contrato de adhesión que rige la relación contractual es el publicado en el Diario Oficial de la Federación

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a663300000000000000000017ced
13/05/29 10:06:50

re de do
y su Re
s al mome
Federació
,¹⁶ que ren
ministrativas
plicación

la Eléctric
er el pres
s partes e
os estable
os de la
Electricida
legislacion

as disposi
ás normativ

ción. Siendo m
do con el Cód
PC (Ley Federa
de carácter gen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.***

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.”** y [...] **“RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**.

Luego, si de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava, es posible concluir que la relación comercial entre las partes continúa rigiéndose conforme a las disposiciones de la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de



prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **veintiocho de septiembre de dos mil trece.**

De ahí que, el análisis de la controversia debe ser con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839** del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable.

Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisitor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones



extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”.**

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LAS PRESTACIONES.

En cuanto a la excepción, consistente en la falta de acción y de derecho de las prestaciones, la parte actora sí acreditó los elementos

[illegible]

LO 1194,

entos de su
a probatoria
ues no **acre**
der al aju

E COMERCIO

excepción

sostienen la
el ajuste en
de revisión



consecuencia, entre los cuales se encuentra el ajuste de facturación reclamado.

- **PACTA SUNT SERVANDA.**

Es **infundada dicha excepción**, ya que si bien es cierto los contratos celebrados entre las partes interesadas resultan vinculantes y, por ende, obligatorios y deben cumplirse al tenor de los mismos; no menos cierto es que lo que reclama la parte actora en el presente asunto es la nulidad de un ajuste de facturación, derivado de un procedimiento de revisión realizado por personal de la demandada en su domicilio, sin cumplir con las formalidades establecidas en el propio contrato de suministro, de ahí que las supuestas diferencias determinadas con motivo de la anomalía detectada, no reflejan el consumo real de energía eléctrica del accionante, por lo que no es posible concluir que haya incumplido con el acuerdo de voluntades a que se hace referencia, ni mucho menos lo estipulado en la cláusula novena de dicha convención.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.**

Resulta **infundada**, porque, como se vio, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, toda vez que la actuación de la enjuiciada *** ***** no se ajustó a la normativa aplicable.

Luego si, en el caso, existe confesión expresa y tácita por ambas partes, en relación a haber celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica; así como que, en la cláusula novena de dicho acuerdo de voluntades, las partes pactaron que, a fin de comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados, así como que los instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable, el ***** realizaría las **revisiones y verificaciones** de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas de los usuarios finales, procedimiento que debe sujetarse a las reglas previstas en dicha estipulación.

Por tanto, si las partes se obligaron en dichos términos y tales exigencias no fue observada por la demandada, es innegable que, contrario a lo aducido por la enjuiciada sí resultaba procedente la acción.

caso de disposiciones [1796 y 1833](#) eléctrica y s
nera subsid
para el des
s de manera
el funciona
eléctrica, y
en términ
de aplica
procedimien
activa de lo
uentra el aj
LO 1084, F
ítulo 1084
e condenar
da, porque
mplada, por
aya conduc
mala fe, o
ntrarias a

LO 1084, F

Artículo 1084
 Se condenará a
 la pena de prisión
 de 1 a 3 años, por
 su conducta, por
 su mala fe, o
 contrarias a

implies, expr

os de *****

debe absol
se llevó a c
des, el cua
n dicho pa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contrario a lo expresado por la enjuiciada, relativo al procedimiento de revisión, del cual alega que, fue conforme a lo pactado en el acuerdo de voluntades, quedó analizado en párrafos que anteceden que, el aludido procedimiento de revisión y la validez del ajuste de facturación fueron examinados, no solo a la luz de las disposiciones contractuales, sino también extracontractuales que lo rigen, tales como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por lo que, del análisis al ajuste de facturación que, se tilda de nulo se aprecia que se emitió con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del RPU en el domicilio de la parte actora, realizado por *** *****; es inconcuso que dicho

procedimiento llevado a cabo para comprobar que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica de un usuario funcionen de manera adecuada; esto es así, porque *****

***** ** ***** **no** demostró la legalidad del proceso de
revisión antecesor al ajuste debatido.

En ese sentido, como quedó analizado en párrafos que anteceden, el procedimiento de revisión no cumplió con las formalidades del contrato de voluntades y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no cabe analizar la legalidad del oficio de ajuste; en tanto que, si bien esa documental tiene valor probatorio, su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SEXTO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, publicado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento de las partes que, para la consulta y accesibilidad del presente asunto, ésta se registrará de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 6, 109, 115 y 119 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a**

ABEL JONAPA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017ce
13/05/29 10:06:50

la Información Pública, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,¹⁷ asimismo, el asunto queda sujeto a las Disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.¹⁸

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia el Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como Órgano

¹⁷ "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información"

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

"Artículo 109. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial:

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de

interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información".

¹⁸ "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (... II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (...)"



de Administración Judicial para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321¹⁹, 1324²⁰, 1325²¹ y 1327²² del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz**, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora *****
 ***** ***** ** ***** ***** *****
 , acreditó los
 elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada
 ***** ***** ** *****
 no justificó sus excepciones ni
 defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$***** (*** ***) ***** * *** ***** moneda nacional), respecto del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU) *** **

CUARTO. CONDENA. Se condena a *** ***** ****
*********, a que **cancele** la existencia en sus registros o archivos
del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste
de facturación anulado.

QUINTO. CONDENA. Se condena a ***** ****
 ***** , proceda a la **reconexión** inmediata del suministro de
 energía eléctrica en el domicilio de la parte actora *****
 ***** ** ***** ***** ***** , ubicado en calle *****
 ***** ***** ** ***** ** ***** ***** , Veracruz;
 siempre y cuando se encuentre suspendido el suministro de energía
 eléctrica con motivo del citado ajuste de facturación aquí anulado.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

¹⁹ **Artículo 1321.-** Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

²⁰ **Artículo 1324.-** Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

²¹ **Artículo 1325.-** La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr

1390 bis
damente
amente el
de Distrito
residencia
en el Secr
(amente)
el Juzgado de
Coatzacoalcos
tencia de ve
***, promovido
***, en la
Mercantil Fede
contenido de la
e en el expedi
Secr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161572213_5609000040596848009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ABEL JONAPA GARCIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ed		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:39:22 - 23/07/26 13:39:22		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8d 5c 1c 32 48 77 5b 10 e8 21 49 fb e4 a7 b5 77 33 f9 68 f9 e5 e8 56 95 85 17 c0 b7 32 71 ec fb d8 80 2f b3 e4 d5 e6 86 6f 7c 9c af 28 93 89 fc 62 75 e2 d9 72 3f 8b a4 88 0b 43 9d 74 d6 cb 79 38 17 c1 e7 70 de da ab 0e d5 d1 e1 7b 8a 05 e2 e3 a0 d9 31 43 11 7d a2 8b 31 5c 1b 68 3d fe 75 f5 21 a8 78 f0 ac a7 c7 b9 e9 7f b2 44 9d a0 b1 0f a3 a0 3b a3 5b 36 a1 e4 23 7b 31 7b 22 1f fd 7f 40 b5 f3 9f 73 d0 68 31 98 8a 4c 34 ed 96 b1 5c 27 ce 45 5b 8a 32 e5 48 7c 85 90 84 ef 7f cd 00 5f 4f 34 b2 ae 2d db e6 ea 58 56 a9 37 b1 43 bb a5 b8 fc b2 de b1 d8 17 49 a7 03 0c 3b 97 ae 9b 70 a7 bd 41 2e 41 c7 c7 06 fd df c6 3b c7 b7 ef 01 3c 89 f4 f5 a6 8f 45 f9 f6 c7 f2 60 1e 8d ce 97 a1 00 fe ac 89 9a 64 cf 76 ec 34 3f cd 46 6b bd 24 1c d8 fd dd ef bb 41 18 3f e8 4f c5 e0 18 a9 09 5f e9 9d ef 84 ed d8 44 d3 6b 74 eb 2d 4b d6 46 6b 2d 30 5d 36 74 cb 15 7c 45 56 9a 54 d9 4a 71 b7 29 69 ca 06 ed 22 7f 5d 09 04 75 04 a7 91 56 1e b3 fb 26 d4 47 fc 2 7b ca ad db 18 5c 77 31 cd 97 95 ce 6a f3 32 cc a6 da e5 8d a8 0d 5b 47 91 3b 24 f1 a2 a3 49 e2 34 05 75 3f 78 9f 01 ab 91 04 3f 78 e0 ff 36 5c 72 68 84 b0 d6 61 4d bd d4 05 3c 49 64 7d a1 96 40 44 82 f7 5e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:39:22 - 23/07/26 13:39:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ed				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:39:22 - 23/07/26 13:39:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184682681				
Datos estampillados:	wMR1K/yUSnlkDnlm7IVLPHAUdho=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:47:07 - 23/07/26 13:47:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 35 b9 25 d8 a3 42 07 7c fc 68 fa 28 e0 af f3 e3 f7 ea a6 2b 21 21 a1 0d 80 69 33 4c 8b bb 1d b6 19 7d 93 7a 92 e2 ff 20 c6 4e 9e 7a 13 fe 00 dd f9 3a d6 81 92 78 a6 33 9f 02 6d bf 62 16 fe 7c 33 e2 05 06 19 f1 d0 28 11 1e f8 81 22 aa 51 e0 fe 38 21 ec 0b a6 d5 c2 41 53 73 5f ac c1 6d 89 55 e6 bd 9e 17 99 3b 68 65 fb 76 db bd 51 04 aa 32 b9 e4 34 e9 f5 ab 42 bd 92 97 fd 10 d0 01 ec d5 3a 71 b5 60 57 c3 0f 28 77 3b f3 52 2c 84 a9 50 c1 7f d4 c9 66 3d 36 ec 0f eb e5 c4 f4 c3 63 ab ba d4 20 6e 0a e3 9b 45 6e 32 89 24 ec 50 77 26 00 6c 99 88 01 c9 72 5d d1 d9 42 68 37 8c bb 11 62 dc 69 c9 7f 84 eb 1c 9d f4 6e db a4 fc cd 36 49 0f 5f e1 32 5d 25 34 04 30 3f 18 35 fa be e5 3f 59 af 06 71 b4 b6 22 c6 47 9a e8 cb 5f a5 11 a5 7c c1 d6 cc 26 07 28 90 6c e4 0d 6e 9d 8e 3e 46 b3 d4 55 6a 40 df 20 61 e7 cc f1 e4 69 d9 b8 e2 1b 58 9e a7 7b a3 d7 db 60 b0 95 c0 00 7e dc 7c 8e 9d 79 16 e1 0c d7 a5 89 3c 96 b6 f2 cc c2 3b e8 92 ee 15 99 e2 b3 bd c7 8f e0 a9 ca 29 d1 d4 46 9d 86 ec 17 c4 81 13 a7 55 e9 3f c3 c0 45 b9 db b7 b4 48 c6 7a b8 27 93 f7 0d 57 5f a4 b0 1e dc 46 b6 b0 a5 50 06 55 15 45 86 89 b9 5c 40 a1 72 58 80 73 e2 39 2a ea df 03 30 d9 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:47:08 - 23/07/26 13:47:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:47:08 - 23/07/26 13:47:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184687168			
Datos estampillados:	J+WTIZQKUz3n3W5oC+4/DWNh6v4=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Abel Jonapá García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.